En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., P. c/ P. A. D. S. S.R.L. y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 51/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 976/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 434), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 384/387vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera y segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte codemandada a fs. 389 y 390, la sentencia definitiva de fs. 384/387vta, habiéndose concedido libremente y con efecto suspensivo los recursos de apelaciones interpuestos conforme sent. interlocutoria de esta Cámara de Apelaciones, registrada bajo el nro. 178 del 10/11/08.

El fallo cuestionado dispuso: 1) Rechazando la excepción de falta de acción interpuesta

por P. R. S.A.; 2) Haciendo lugar a la demanda y declarando la rescisión del contrato por incumplimiento celebrado entre el actor y las codemandadas; 3) Disponer la devolución por parte del actor del automotor, cuyos datos individualiza, a los demandados a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza del automotor detallado precedentemente en parte proporcional atento haberse efectuado pagos parciales; 4) Condenar solidariamente a las codemandadas a abonar en el término de diez (10) días de firme o consentida la sentencia al actor la suma de pesos seis mil seiscientos noventa y nueve con setenta y siete centavos ($6.699,77) en concepto de daño patrimonial y daño moral, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y desde las fechas fijadas hasta su efectivo pago, 5) Rechazar el rubro de gastos de traslado y 6) Imponer las costas a los codemandados.

I.A) A fs. 412/413vta. y 414/415vta. presentan agravios las partes codemandadas R. A. S.A. y P. R. S.A., respectivamente, siendo ambos contestados por el actor a fs. 419/424vta. y 425/430).

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morillo - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la

Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos, sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la codemandada R. A. S.A. centra sus agravios en cuanto el a-quo:

1) determinó la rescisión del contrato de compraventa entre la partes;

2) hizo una errónea valoración de la prueba de confesión ficta del actor y de la de informes;

3) hizo lugar al daño moral y

4) condenó a su parte a abonar las costas.

Por su parte la codemandada P. R. SA apela el fallo dictado por el a-quo en cuanto éste:

1) rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por ella;

2) la declaró solidariamente responsable de la rescisión del contrato de compraventa;

3) el a-quo no advirtió la falta de pruebas en que incurrió el actor;

4) hizo lugar al daño moral;

5) la condenó al pago de intereses y

6) le impuso las costas.

I.B - 1) Entrando a considerar la temática planteada, por la codemandada P. R. SA (fs. 414/vta. pto.II), considero que cabe precisar que tratándose el caso de autos, de una adquisición de cosa mueble no consumible, art. 2325 del Cód. Civil (entre ellas, un rodado), el art. 11 de la Ley 24240 en su

primer párrafo (modificado por Ley 24999), establece que el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (art. 12, lex cit).

Es entendimiento de la suscripta que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11 de la Ley 24240 (art. 13, modif. por Ley 24999). Ello así ya que de conformidad con la ubicación que ocupa, el art. 13 se refiere a la responsabilidad de todos aquellos que intervienen en la cadena de comercialización de cosas muebles no consumibles, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11; esta responsabilidad in solidum, prevista para un caso específico, es extendida por el art. 40 a todas las relaciones contractuales.

En efecto, dispone el art. 40 que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. La responsabilidad es solidaria (en realidad, in solidum), sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena (art. 40, Ley 24240, mod. por Ley 24999).

Por lo tanto, queda abarcado en la norma, todo supuesto en que haya un menoscabo en el derecho del adquirente del bien, su pérdida o que lo hagan impropio para su destino o disminuya el uso que de ese bien es natural obtener.

En virtud de este principio, el consumidor puede -como el actor hizo- demandar a todos los intervinientes, sin que estos puedan oponerle la falta de legitimación o excusarse frente al demandante probando la absoluta imposibilidad de detectar el vicio. Bajo esta premisa, los argumentos intentados por los letrados apoderados de la codemandada P. R. SA devienen inatendibles, correspondiendo rechazar los agravios expuestos por dicha codemandada a fs. 414/vta., pto.II, y confirmar en consecuencia el pto. 1ero. del fallo.

I.B-2) El Sr. P. B. inició demanda sumarísima (fs. 80/88vta.) de rescisión del contrato por incumplimiento, solicitando se condene a los demandados a restituir las sumas pagadas con más los intereses desde el abono de cada uno de los importes y cuotas, conforme comprobantes que agrega y hasta el día de su íntegro pago. Peticionando, también, la condena al pago de los perjuicios irrogados, fundando su petición en los art. 10 bis, 12, 15 y 17 de la Ley de Defensa al Consumidor nro. 24240 y su Dto. Reglamentario nro. 1798/94 modificado por Ley 24999 del 30/07/98.

El actor suscribió un contrato de ahorro previo de automotor 0 km (auto marca Renault, modelo LB11 144 Clío 1,2 AA 4 ptas., serie L000150 VIN8 A1LB110F2L317430, motor/*******, certificado 0656310, dominio xxx **), con el concesionario oficial de R. A. S.A. de Comodoro Rivadavia, denominado Proveedora A. S.

SRL. Dicho automotor le fue adjudicado y posteriormente entregado el día 18/01/02.

A fs. 99vta. la codemanda R. A. SA reconoce expresamente que el actor inició una denuncia (copia de fs. 64 acompañada como documental por el actor y expediente nro. 112, letra 3 año 2002 -fs. 296/338 de la MCR- Defensa del Consumidor) en la oficina Municipal de Defensa del Consumidor donde se acordó en el mes de marzo, trasladar el vehículo a la ciudad de Trelew a los fines de su verificación y eventual reparación de ser necesario.

A fs. 202/207 obra agregada por la codemandada P. R., el original de la solicitud de suscripción del actor. Asimismo, advierto que coincide con el agregado en fotocopia a fs. 280/290.

A fs. 217 se halla agregada la prueba informativa prestada por la empresa A. S.A. de la ciudad de Trelew, donde expresa que el actor no ingresó el automotor dominio xxx**** de su propiedad en sus talleres, en tanto sí realizó compras de repuestos de su sucursal en Comodoro Rivadavia en fecha 03/04/06 y 20/10/06.

La codemandada R. A. SA a fs. 226 informa que conforme el área de Informaciones Técnicas de la Dirección de Calidad y Servicios que según los registros de la misma, el auto en cuestión fue vendido el 17/01/02 según las condiciones de garantía convencionales, es decir 12 meses sin límite de kilometraje, tal como se especifica en el Manual de Mantenimiento – Garantía.

A fs. 267/268 presta declaración testimonial el Sr. T. L., quien trabajara en relación de dependencia con Proveedora Automotriz del Sur cumpliendo funciones en el taller, que el auto fue

adquirido por el actor de la Proveedora Automotriz del Sur SRL, habiendo tenido reclamos al poco tiempo por parte del actor, al acusar el automotor desperfectos mecánicos en la rueda delantera derecha, la falla era de un semieje con un aparente desperfecto de fabricación, la falla simulaba vibración, haciéndose un control de balanceo que salió bien, controlándose el tren delantero y consultándose a la fábrica sobre el reclamo del accionante. Contesta que el actor hizo varios reclamos al responsable de la concesionaria, ante el jefe del taller mecánico, dice que se lo repararon pero cree que nunca le solucionaron el problema.

A la 10ma. pregunta contesta que ”Todo empezó porque él (actor) viene al taller acusando una vibración del tren delantero, se repara el auto para que lo pruebe pero como continuaba con la falla y él iba seguido al taller por lo tanto trabajando en equipo con el resto de mis compañeros llegamos a tener una relación fluida con el cliente porque el auto al estar en garantía nosotros también dependíamos de Renault para solucionar el problema o el dueño del concesionario. Había que cambiar un semieje pero nadie nos daba el ok para cambiarlo”. Atestigua que tomó conocimiento de los defectos que presentaba el automotor propiedad del demandante, primero por intermedio del Jefe del Taller y luego por el mismo cliente. Da como razón de sus dichos que trabajaba en el concesionario y su función era electromecánico.

Dicho testimonio lo valoro ya que es entendimiento jurisprudencial que considero aplicable al presente caso el que determina que: “Si bien es cierto que la declaración del "único testigo" debe ser valorada con máxima estrictez, no menos cierto es que

si las declaraciones son objetivas y convictivas el testigo da suficiente razón de sus dichos. La circunstancia de que se trate del único testimonio no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan eficacia probatoria" (CNTrab - Sala III - S.D.88.392 del 26/12/2006 - "C., C. M. c/ B. R. de la P. s/ despido", (E.G.): elDial - AL2319).

A fs. 273 el actor quedó confeso ante su incomparecencia a la audiencia fijada para que absolviera posiciones, sobre el valor que se debe dar a la confesión ficta es entendimiento doctrinario que comparto que la misma crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos (art. 417, 1er. párr, últ. parte). Ello es así, ya que el valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y no obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario (conf. crit. Dres. Rolan Arazi – Jorge A. Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II, pág. 488, Edit. Rubinzal-Culzoni, enero 2007). Dicho entendimiento ha sido correctamente aplicado por el a-quo en el considerando 4to. (fs. 386).

El accionante desistió de la acción tanto en contra C. SA, como la firma P. S. SRL (fs. 93 y 359, respectivamente).

A fs. 366 las codemandadas desisten de la prueba pericial ofrecida oportunamente.

A través del análisis pormenorizado de las pruebas obrantes en autos, tengo por acreditado que existieron fallas en el automotor 0km propiedad del actor, que lejos están de poder considerar que el mismo reunía las condiciones óptimas requeridas por el art. 17, 1er. párr. de la Ley de Defensa del Consumidor.

Razón por la cual frente al reconocido defecto de la cosa, que generó la actividad de la codemandada, cabe atribuir responsabilidad a ésta en los términos del artículo 40 de la ley 24240. Es que los problemas mecánicos que presentó el vehículo constituyeron el vicio que disparó la actividad de la demandada en orden a la garantía otorgada. Y aquí el factor de atribución de tal responsabilidad debe ser calificado como un supuesto de responsabilidad objetiva, pues la sola presencia del vicio en la cosa fabricada por la demandada justifica el deber de indemnizar.

Por las consideraciones expuestas arribo a la convicción que deben rechazarse los agravios expuestos por la codemandada R. A. SA (fs. 412/413, ptos. II a IV) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-3) En principio advierto que ha llegado firme a esta instancia la procedencia y monto fijado por el a-quo en cuanto al daño patrimonial, tal como lo advierte la parte actora en su contestación de traslado a fs.423/vta.

En cuanto al agravio sobre la procedencia de la indemnización por concepto de daño moral planteada por las codemandadas (fs. 413. y 415/vta.) es entendimiento de la suscripta que endilgada la responsabilidad a las codemandadas, cabe aplicar la doctrina elaborada en torno al art. 1078 del Código Civil, según la cual, la sola realización del hecho dañoso lleva a presumir la existencia de lesión a los sentimientos del damnificado. Salvo, claro está, que la deudora destruya la presunción mediante prueba en contrario (ver Llambías Joaquín, "Código Civil Anotado", t. II-B, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires,

1992, págs. 328/329, pto. 7); lo que no ha ocurrido en la especie.

En este orden de ideas ha determinado la jurisprudencia que: “La sola circunstancia de que el comprador de un producto no pueda destinarlo a la finalidad para la cual lo adquiriese es suficiente para causar un estado de angustia susceptible de generar molestias y contratiempos, que el actor no se encontraba obligado a soportar y que son suficientes para ocasionar un perjuicio susceptible de ser reparado” (103.027/2002 - "C., P. J. c/ R. A. S.A. s/ ordinario" – CNCOM – SALA E – 22/05/2008; elDial - AA4A1D).

Por las consideraciones expuestas precedentemente arribo a la convicción de rechazar los agravios vertidos por las codemandadas y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-4) En lo atinente a los intereses de los cuales se agravian las codemandadas (fs. 413vta. y 415/vta.), siendo que en el presente voto se ha decidido el rechazo de los otros agravios y que la línea argumental de fundamento respecto de este ítem se halla basada en que los mismos no procedían por no haber ellas incurrido en incumplimiento, son razones por las cuales corresponde su rechazo confirmando la sentencia en este sentido.

I.C) En virtud de lo decidido las costas de esta instancia son impuestas a las apelantes codemandadas vencidas (art. 68 del CPCCCh). Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrán en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 6,

7, 14, 19, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidir la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por las codemandadas R. A. S.A. (fs. 412/413vta.) y P. R. S.A. (fs. 414/415vta.) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 384/387vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas (art. 68 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 14, 19, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro. 4335).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito por apelación deducida por las partes demandadas contra la sentencia definitiva nro. 34/2008 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 384/7vta., fs. 389, fs. 390).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda, declaró rescindido el contrato por incumplimiento celebrado entre el actor, P. Á. B. y las demandadas R. A. SA y P. R. SA.

Como consecuencia de tal decisión se ordenó al actor a la devolución del rodado R., modelo Clio RN 1,2 AA 4 puertas, año 2002, Motor--, Carrocería **, a los demandados a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza del automotor detallado precedentemente

en parte proporcional, atento haberse efectuado pagos parciales. Condenó a R. A. SA y a P. R. SA en forma solidaria a abonar en forma solidaria $6.699,77 en el término establecido en el fallo, en concepto de daño patrimonial y moral, con más intereses, rechazó el rubro demandado “gasto de traslado”, e impuso las costas del proceso a los demandados.

Por haber sido descriptos por la Srta. Camarista los agravios de las demandadas que son el motivo de tratamiento en esta Alzada, por haberse cumplimentado el requerimiento del art. 163 del ritual y en la convicción que la manda constitucional (art.169 CPrcial.) no está destinada a repeticiones disvaliosas, me abstengo de reiterarlos en el presente voto.

Análisis:

En el entendimiento de que las quejas de ambas demandadas en algunos temas son similares y se complementan en el ataque en punto a la decisión y los fundamentos de la sentencia, trataré en forma conjunta las mismas.

En cuanto al plexo probatorio y su valoración, en principio se pone de manifiesto que los codemandados desistieron de la pericial mecánica, desaprovechando la oportunidad de rebatir en forma técnica la postura del actor; y siendo al mismo tiempo artífices de aquello que critican en esta Alzada.

No obstante y en cuanto a la valoración de la prueba confesional del accionante, debo recordar que es criterio de esta Alzada y reiterado en muchos pronunciamientos, que interpreto que la incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones debe valorarse en el contexto general de la prueba. “La prueba de confesión, habiendo confesión ficta, debe evaluarse “en conciencia” en función de las restantes

probanzas arrimadas a la causa" (CSBs.As., "B., M c/C. SA", DJ1994-1-300).

Más aun, dijo la jurisprudencia que la confesión ficta carece de valor imperativo cuando no se refiere a hechos personales del citado (DJ1995-1-787).

Lo perseguido por la ley es que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso y la posible existencia de pruebas que la contradigan. En especial cuando no se aportaron elementos de convicción tendientes a corroborar la veracidad de los hechos tácitamente reconocidos, como ocurrió en la especie.

A tenor del pliego de fs. 272 interpreto que la existencia de vibraciones en un rodado nuevo, como se reconoce tácitamente, no es una falla menor; es más, el vehículo debe responder en su uso con una ausencia total de estos inconvenientes.

En tal sentido debe recordarse que el art. 18 de la ley 24240 aclara que a toda la normativa aplicable, no obsta la subsistencia de la garantía legal por los vicios redhibitorios, aplicándose de pleno derecho lo establecido en el art. 2176 del Código Civil.

Podemos hablar de vicios ocultos cuando la cosa fabricada tiene alguna anomalía o deterioro oculto, que no puede admitirse dentro de la noción de la cosa entregada conforme a la voluntad de las partes, particularidad que tuvo el automóvil por lo que es acertado encuadrarlo como vicio (ver Trigo Represas "Vicios redhibitorios y diferencia de calidad sustancial", LL1982-C-37) (DJ2006-2-1234).

La doctrina sostiene que el concepto de vicios redhibitorios tanto en el código civil como en la ley de defensa al consumidor se da cuando corresponde la restricción del precio pagado en caso de

que la cosa vendida tuviere defectos ocultos o no manifiestos existentes al tiempo de la adquisición que la haga impropia para su destino si de tal modo disminuye el uso de ello, y que de haberlos conocido el adquirente (consumidor) no lo hubiera comprado o aceptado (ver Nasio, Ricardo, "El consumidor, conflictos y soluciones", –DJ 2006-1-1234, cita).

Resulta acreditado con las declaraciones de fs. 267/8 que nunca fue reparado, que no solo se desconoció el defecto del rodado, sino que la concesionaria jamás lo solucionó.

Surge de la propia lectura de la ley y ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia que la concesionaria de automotores, el fabricante y quienes han intervenido resultan solidariamente responsables por el incumplimiento de la garantía acordada al rodado como así también por los restantes perjuicios inferidos al consumidor por el riesgo y vicio de la cosa enajenada (que no se agotó con la entrega sino también con el servicio adecuado) (arts. 11, 13 de la ley 24240).

El art. 522 del Cód. Civ. contempla la procedencia del resarcimiento del daño moral en el ámbito contractual, para lo cual el juzgador deberá tener en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso. No es exigible prueba cierta de la afectación espiritual en sí misma, sino de las características de los hechos que constituyen el incumplimiento, de manera tal que permitan presumir la vivencia de esa conmoción íntima que configura el daño moral (CNACIV.SALA C "F CFFAA s/ DAÑOS" SEPT.12-95 ver DJ 2002-3-100).

Estando en presencia de un supuesto de responsabilidad contractual que se rige por el art. 522

del Cód. Civil. La índole del hecho generador de responsabilidad y las circunstancias del caso a que se refiere la norma, son las que determinan su procedencia. Dejó sentado reiteradamente la jurisprudencia sobre el carácter de excepción del daño moral en el incumplimiento contractual (CNFed., Civil y Com. Sala I marzo 7-96 DJ 1996-1-1168, y JA 21-2-96), en principio es necesaria la prueba de su existencia en virtud de carácter resarcitorio, y si se ha relevado a los damnificados de la carga de la prueba en otros fallos de este mismo cuerpo, ha sido porque el daño resulta de las mismas circunstancias del caso, que, como en el presente lo autorizan.

La índole del hecho generador de responsabilidad y circunstancias del caso (limitación del art. 522 del Código Civil), supedita la procedencia.

En el caso que nos atañe el consumidor soportó los daños, ya que adquirió el bien obviamente para utilizarlo, no pudiendo ver realizada la expectativa que tuvo al adquirirlo. Es indudable que sufrió una decepción, adquirió por ser receptor de una marca por un producto, que consideró de una calidad determinada que le facilitaría el uso esperado (por la información asimétrica recepcionada), lo que no ocurrió.

Considero que han quedado agotados los planteos de ambas recurrentes. Por lo expuesto precedentemente, queda por decir que procede el rechazo de los agravios de las partes demandadas, y se confirma el fallo.

En punto a los intereses, los demandados quejosos los consideran improcedentes por cuanto no incurrió en mora el deudor, como único argumento, lo

cual ha quedado descalificado por sí al haberse confirmado el fallo, y tenerse por acreditado el incumplimiento contractual de los apelantes. Se desestima el agravio.

No se enervó el principio de la derrota contenido en el art. 68 del CPCCCh al momento de establecer las costas en la instancia de grado, habida cuenta que se valoró la decisión con base en la decisión adoptada y las partes constitutivas del pleito. Motivo por el cual no procede el agravio.

Las costas de la Alzada se imponen a las apelantes vencidas según lo dispuesto en el art. 68 del ritual, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con lo decidido con la Dra. Melero, doy por transcripta su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por las codemandadas R. A. S.A. (fs. 412/413vta.) y P. R. S.A. (fs. 414/415vta.) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 384/387vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. S. G. M. y R. S. G., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS

($ 1.500), de los Dres. J. R. P., D. C. Z. y R. G. P., conjuntamente por su representación de R. A. S.A., en la suma de PESOS MIL ($ 1.000) y de los Dres. J. R. P. y D. C. Z., conjuntamente por su representación de P. R. S.A., en la suma de PESOS MIL ($ 1.000).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"